

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



*Juzgado Promiscuo Municipal*  
*Trujillo - Valle del Cauca*

Auto Interlocutorio No. 595  
Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

**1.- MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 132 del Código General del Proceso, que establece:

**"Control de Legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."**

Mediante auto de sustanciación No. 305 del nueve (9) del mes y año actual, pasó a despacho el presente proceso, antes de dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7 del art. 375 del C.G.P. y fuera ordenado mediante interlocutorio No. 370 del 21/9/21.

**2.- CONSIDERACIONES**

2.1. Mediante proveído mencionado, se admitió la demanda, disponiendo darle trámite de un proceso verbal, al tenor de los mandatos de los artículos 368 a 372 Ob. Cit.

2.2. A la demandada por medio de auto interlocutorio No. 046 del 2/2/22, se le dio por notificada por conducta concluyente, al haber otorgado poder para actuar en defensa de sus intereses al abogado Marmolejo Estrada, el cual se pronuncia sobre los hechos de la demanda y presenta como excepciones de fondo: **Inexistencia de la calidad de poseedor exclusiva, inexistencia de identidad entre la cosa pretendida y la poseída, ausencia de término para adquirir la posesión extraordinaria de dominio, mala fe del actor y reconocimiento de pago de impuestos.** Así mismo, solicita se declare como litisconsorte cuasi necesario a la señora Yolanda Oviedo Ocampo.

2.3. El artículo 375 del Código General del Proceso establece en su numeral 5:

**"... Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario".**

A su vez el artículo 62 de la obra en cita, en relación a los litisconsortes cuasinecesarios, dispone:

**"... podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso..."**

Finalmente, de cara a la decisión a adoptar, en relación a la petición de dicho Togado, indica el artículo 61 respecto a la vinculación de litisconsorte necesario, que en caso de no haberse integrado el contradictorio sin quienes no sea posible decidir de mérito, el juez dispondrá su citación bien de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia. Equivale lo anterior a decir, que solo para este tipo de litisconsortes, el legislador previó la vinculación en forma oficiosa.

Para los demás casos, según el contenido de la norma en cita, su intervención opera por petición de la misma parte. En el caso sub-judice, al apoderado solicitante, solo concedió poder la demandada; lo que equivale a decir, que dicho Togado no está facultado para realizar ese tipo de solicitudes. Es la interesada, quien en caso de considerar que le asiste algún derecho en el presente proceso, debe comparecer a través de apoderado, para hacer valer sus derechos. En ese orden de ideas, la petición menciona, es improcedente.

2.4. Igualmente solicita al Juzgado el Apoderado de la parte demandada, con base en lo dispuesto por el artículo 227 del C.G.P., que ordene a la Lonja Propiedad Raíz, a otra entidad oficial o a un profesional especializado, para que rinda un dictamen pericial en el que se determine claramente el área que corresponde al predio objeto de usucapión y la proporción que se desprende del lote de mayor extensión, a fin de corroborar si el área que pretende la demandante (sic) es consonante con el inmueble. Al tenor de lo dispuesto por la norma en cita, dicha petición, tampoco tiene posibilidad de éxito, en tanto, lo que dispuso el legislador al respecto fue lo siguiente:

**"Art. 227. Dictamen aportado por una de las partes. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas..."**

Para el presente caso, considera innecesario el Despacho, acudir al decreto oficioso del dictamen mencionado, bajo el entendido, que de acuerdo a la revisión de los documentos aportados con la demanda, se encuentran tres (3) planos elaborados por Topógrafo, en el cual se observa perfectamente la localización, ubicación, extensión y colindantes, tanto del predio de mayor extensión, como del lote objeto de la pretensión; ahora bien, si esta información no fuere suficiente, en la inspección judicial que personalmente se realizará por parte de la suscrita Operadora Jurídica, al tenor de los mandatos del numeral 9 del art. 375 Ibídem, por tratarse de un lote de tan solo 158 m<sup>2</sup>, identificado con lote 2, se pueden verificar perfectamente los aspectos en cuestión, sin necesidad de acudir a un perito topógrafo, dado que ello eleva aun más las costas del proceso y se torna en una prueba innecesaria.

Se reitera, de considerarlo necesario, el solicitante debió aportar su dictamen junto con la contestación de la demanda, como así se lo permite el art. 227 en cita.

1089

2.5. Observa de otra parte el Despacho, que el Apoderado de la parte pasiva, no aporta número telefónico, lo cual se torna necesario para facilitar el intercambio de información. Por tal razón se le requerirá para que lo informe, dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto.

En fuerza y honor a lo expuesto, la suscrita Juez Promiscuo Municipal de Trujillo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la legalidad de la actuación, por lo cual es procedente avanzar hacia la siguiente etapa del presente proceso.

**SEGUNDO.-** Por las razones expuestas, no es procedente vincular en calidad de litisconsorte cuasinecesaria a la señora Yolanda Oviedo Ocampo.

**TERCERO.-** Estese a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído, en cuanto a la solicitud de un dictamen pericial. Tal como se advirtió, deben atenerse las partes a los mandatos del artículo 227 del C.G.P.

**CUARTO.-** Se solicita al Apoderado de la parte demandada, se sirva informar su número telefónico.

**QUINTO.-** Efectuadas las anteriores precisiones, se ordena la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Integrado debidamente el contradictorio, córrase traslado a la parte actora del escrito de contestación de demanda y las excepciones de mérito propuestas.

**SEXTO.-** Agotada dicha etapa, se dará cumplimiento a lo dispuesto por los numerales 8 y 9 del art. 375 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,



CLARA ROSA CORTES MONSALVE

Proyectó y elaboró: CRCM



Juzgado Promiscuo Municipal  
Trujillo, Valle del Cauca

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO CIVIL No.110**

Hoy, diciembre 2 del 2022 se notifica a las partes  
el Auto No. 595 de noviembre 30 de 2022.

Fdo. NAYIBE MARQUEZ SANTA.  
Secretaria

EJECUTORIA: Diciembre 5, 6 y 7 de 2022